

267

República de Colombia
rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Arauca, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00075-00
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORYENI TREJOS QUINTERO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

MAGISTRADO PONENTE DR. WILSON ARCILA ARANGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 26 de Septiembre de 2013.

A propósito de ello, este Despacho no decidirá la reposición mencionada, en consideración a que conforme al Art. 242 del CPACA¹, la reposición solo procede contra los autos no susceptibles de apelación o súplica; en otras palabras si la decisión judicial es susceptible del recurso de alzada, ésta deberá interponerse directamente y no como subsidiaria de la reposición.

Recuérdese que en este caso, en el auto censurado se resolvió rechazar la demanda al no corregirse en debida forma, providencia que conforme al numeral primero del Art. 243 del CPACA, solo puede cuestionarse mediante recurso de apelación. Dice la norma:

*"Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. (...)”

En consideración a lo expuesto, este Despacho solo concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de septiembre de 2013, pese a que se dirigió de manera subsidiada, dado que éste fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la decisión, situación que no puede desconocerse, en virtud de los principios constitucionales que gobiernan las actuaciones judiciales, como lo son, el acceso a la

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”

administración de justicia (Art. 229 CN²) y el no sacrificio del derecho sustancial por el formal (Art. 228 CN³).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No estudiar la reposición por improcedente y **Conceder** para ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el inciso final del Art. 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

² "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

³ "Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..."